

CAUSA N° CH-00096-C-2026

Choele Choel, 24 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ARIAS AIDAINES C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° **CH-00096-C-2026**, de los que,

RESULTA: En fecha 09/06/2026 habiendo adquirido firmeza la sentencia recaída en autos en fecha 27/05/2026, se agrega la prueba documental acompañada por la actora en fecha 01/04/2026 y se tiene por ofrecida la restante. Se tiene por promovida la demanda, se asigna el trámite del proceso sumarísimo y de la misma se dispone conferir traslado a la demandada. Siendo Aguas Rionegrinas S.A. una sociedad cuyo accionista resulta ser el Estado Provincial, se dispone notificar a la Provincia -en la figura de la Secretaría Legal y Técnica- y al Fiscal de Estado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 15° de la Ley N° 5106 y Art. 6° de la Ley N° 5776, por cédula - en los términos del Convenio suscripto en fecha 31/07/20 por el Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Fiscalía de Estado- en sus domicilios electrónicos constituidos en el Sistema de Gestión Informática -PUMA-. Eventualmente y presentado el organismo en las actuaciones, se establece que las notificaciones se tendrán por cumplimentadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 y/o 138 del CPCyC. Habiéndose iniciado el presente proceso en el marco de la ley de defensa del consumidor (ley 24.240), se tiene presente el beneficio de gratuidad previsto por el mismo plexo legal. Se dispone asimismo dar intervención al Ministerio Público Fiscal a los efectos previstos en el segundo párrafo del art. 52 de la Ley 24.440-

El día 12/06/2026 obra constancia de diligenciamiento por OTIC de las cédulas de notificación electrónica dirigida a los domicilios reales electrónicos de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro (N° 202602010035) y de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de Río Negro (N° 202602010036).

En fecha 12/06/2026 la Fiscal Jefa presenta su dictamen. Se notifica en los términos previstos por el Art. 52 de la Ley N° 24.240 y manifiesta que no tiene observación que formular respecto a la prosecución del trámite, conforme el estado procesal arribado en el proceso.

El 16/06/2026 se agrega constancia de diligenciamiento de cédula de notificación

dirigida al domicilio real de Aguas Rionegrinas S.A. (N° 202605062397).

El día 30/07/2026 adjunta Poder General para Asuntos Judiciales otorgado por la Fiscalía de Estado de Río Negro y se presenta la abogada Daiana Soledad Reynoso, en representación de la Provincia de Río Negro, con su propio patrocinio letrado, a plantear la nulidad de la notificación de la cedula 202602010035.

Expone que a los fines de encausar el debido proceso ante posteriores planteos de nulidad de todas las actuaciones de autos, se debe tener en consideración lo que establece el Art. 9 de la Ley K N° 3233 (de creación de la Comisión de Transacciones Judiciales). Que, de los movimientos del expediente que su parte pudo observar desde el Sistema PUMA, no consta haberse dado traslado previo de la demanda la Comisión de Transacciones Judiciales. Por tal motivo solicita se declare nula la notificación defectuosa, se dé debida intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales y se ordene un nuevo traslado de la demanda computándose nuevamente el plazo legal.

El 06/08/2026 se la tiene por presentada, en el carácter invocado. De la documental acompañada y la nulidad de la notificación planteada, se dispone dar traslado por el término de Ley.

En fecha 13/08/2026 la abogada Marina Lorena Baglioni, patrocinante de la parte actora, se presenta a contestar el traslado, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Indica que el planteo no puede prosperar, toda vez que la codemandada Aguas Rionegrinas S.A. (ARSA) no se encuentra alcanzada por el Art. 9° de la Ley K N° 3233, norma en la cual la Fiscalía de Estado funda su pretensión nulidicente. Entiende que de la literalidad de la norma surge con claridad que los sujetos alcanzados por la exigencia de intervención previa de la Comisión de Transacciones Judiciales se circunscribe a: a) la Provincia; b) sus entes descentralizados; c) entes autárquicos; y d) sociedades del Estado. Que en el caso de autos, ARSA no reviste ninguna de esas calidades desde el mismo momento en que se produjo su transformación societaria, encontrándose actualmente organizada bajo la figura de Sociedad Anónima, carácter que ostentaba al momento de la interposición de la demanda y que ostenta hasta la fecha. Que en consecuencia, no correspondía -ni corresponde- dar intervención previa a la Comisión de Transacciones Judiciales, resultando la notificación cuestionada plenamente válida y eficaz. Solicita por ello se tenga por válida la notificación practicada y se continúe el trámite de la causa según su estado.

El día 20/08/2026 se tiene por contestado el traslado. Se requiere a la letrada que ratifique gestión procesal.

El 24/08/2026 la actora ratifica gestiones.

El 04/09/2026 se tiene por ratificada la gestión y atento el estado de autos, se dispone el pase de los presentes a la Unidad Jurisdiccional a sus efectos.

El 07/09/2026 atento el envío de los presentes a la Unidad Jurisdiccional y en atención al estado de autos, se dispone el pase para Resolver certificándose por Secretaría los plazos a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia del planteo de nulidad de la notificación articulado por la Fiscalía de Estado de Río Negro en fecha 30/07/2026.

II.- Habiendo expuesto los antecedentes del caso con una descripción cronológica de las distintas presentaciones realizadas por los intervinientes en autos, conforme surge de la transcripción de los escritos postulatorios realizada en las resultas de la presente, del derrotero, se tiene que, luego de avocarme al conocimiento de la presente causa - conforme Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-129 dictada en fecha 27/05/2026- y despachada la providencia de inicio de la acción interpuesta por la Sra. Arias, diligenciadas las cédulas de notificación a la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de Río Negro, Aguas Rionegrinas S.A. y a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, se presenta esta última a plantear la nulidad de la notificación a ella dirigida, solicitando se de previa intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales en los términos del Art. 9 de la Ley K N° 3233, ordenándose conferir un nuevo traslado de la demanda computándose nuevamente el plazo legal.

En oportunidad de contestar el traslado que se le confiriera a la actora, esta se opone a la pretensión nulidicente argumentando que Aguas Rionegrinas S.A. no se encuentra alcanzada por dicha normativa por no revestir la calidad de ningunos de los sujeto que la misma prescribe (a) la Provincia; b) sus entes descentralizados; c) entes autárquicos; y d) sociedades del Estado) sino que al momento de la interposición de la demanda ostentaba el carácter de Sociedad Anónima.

Expuestas las posturas de las partes, y sin perjuicio de considerar que en autos no

se da un supuesto que habilite una declaración de nulidad de la notificación, en tanto la misma ha sido correctamente diligenciada en los términos del ritual provincial (Art. 132 del CPCyC), considero -como ya lo resolviera en tal sentido, en fecha 27/05/2026, en los autos caratulados "LOPEZ RAUL ALBERTO Y OTRA C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° CH-00491-C-2025, en trámite por ante esta misma Unidad Jurisdiccional-, que no corresponde dar intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales previo a correr traslado de la demanda, en tanto la literalidad del Art 9 de la Ley K provincial N° 3233 permite dar por tierra con el argumento principal del planteo nulidicente efectuado.

En lo que aquí concierne, la demandada Aguas Rionegrinas S.A. no reviste más el carácter de Sociedad del Estado desde que por Ley N° 3309 promulgada en fecha 04/08/1999 se autorizó al Poder Ejecutivo a constituir la Sociedad Anónima bajo la denominación "Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima" (A.R.S.A.), transformándose la empresa estatal Aguas Rionegrinas Sociedad del Estado (ARSE) en Sociedad Anónima, figura societaria que revestía -y reviste- al momento de la interposición del libelo de inicio de demanda y por lo tanto, al no estar contemplada en la norma antes mencionada no corresponde en estos autos dar intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales.

Por lo expuesto corresponde en consecuencia continúe el trámite de la presente causa según su estado.

III.- Las costas de la presente incidencia, serán atribuidas a la Fiscalía de Estado en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC, correspondiendo diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se cuente con monto base a tales fines.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Rechazar el pedido de nulidad de la notificación formulado por la Fiscalía de Estado, debiendo continuar el trámite de la presente causa según su estado, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas a la Fiscalía de Estado (Art. 62 del CPCyC) y diferir la regulación de honorarios para el momento en que se cuente con monto base a tales

fines.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza